

Nº 43
Tercer trimestre 2025

Gabilex

**REVISTA DEL GABINETE
JURÍDICO DE
CASTILLA-LA MANCHA**



© Junta de Comunidades de Castilla La Mancha

**REVISTA DEL GABINETE
JURÍDICO
DE CASTILLA-LA MANCHA**



Castilla-La Mancha

Gabilex

Nº 43

Septiembre 2025

<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

Número 43. Septiembre 2025

**Revista incluida en Latindex, Dialnet, MIAR, Tirant lo
Blanch**

**Solicitada inclusión en SHERPA/ROMEO, DULCINEA y
REDALYC**

Disponible en SMARTECA, VLEX y LEFEBVRE-EL DERECHO

Editado por Vicepresidencia

D.L. TO 862-2014

ISSN 2386-8104

revistagabinetejuridico@jccm.es

Revista Gabilex no se identifica necesariamente con las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos firmados que se reproducen ni con los eventuales errores u omisiones.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.



DIRECCIÓN

D^a M^a Belén López Donaire

Directora de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Letrada del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

CONSEJO DE REDACCIÓN

D^a. Antonia Gómez Díaz-Romo

Letrada Coordinadora del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades Castilla-La Mancha

D. Roberto Mayor Gómez

Letrado-Director de los Servicios Jurídicos de las Cortes de Castilla-La Mancha.

D. Leopoldo J. Gómez Zamora

Letrado del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha(exc)

COMITÉ CIENTÍFICO

D. Salvador Jiménez Ibáñez



Ex Letrado Jefe del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Ex Consejero del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

D. José Antonio Moreno Molina

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha.

D. Isaac Martín Delgado

Profesor Dr. Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha.

Director del Centro de Estudios Europeos "*Luis Ortega Álvarez*".

CONSEJO EVALUADOR EXTERNO

D. José Ramón Chaves García

Magistrado de lo contencioso-administrativo en Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

D^a Concepción Campos Acuña

Directivo Público Profesional.
Secretaría de Gobierno Local

D. Jordi Gimeno Beviá

Prof. Derecho Procesal de la UNED



D. Jorge Fondevila Antolín

Jefe Asesoría Jurídica. Consejería de Presidencia y Justicia. Gobierno de Cantabria.
Cuerpo de Letrados.

D. David Larios Risco

Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

D. José Joaquín Jiménez Vacas

Funcionario de carrera del Cuerpo Técnico Superior de Administración General de la Comunidad de Madrid

D. Javier Mendoza Jiménez

Doctor en Economía y profesor ayudante doctor de la Universidad de La Laguna.



SUMARIO

EDITORIAL

El Consejo de Redacción	11
-------------------------------	----

ARTÍCULOS DOCTRINALES

SECCIÓN NACIONAL

INTELIGENCIA ARTIFICIAL, LLULL Y EL ARS MAGNA . HISTORIA DE LA COMPUTACIÓN D. Luis S. Moll Fernández- Fígares.....	17
--	----

LA DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL INVESTIGADO DURANTE LA INSTRUCCIÓN Dª Laura Sánchez de Rivera García.....	75
---	----

LA INVESTIGACIÓN PENAL DIGITAL: OSINT, DIRECCIONES IP Y EL EQUILIBRIO ENTRE EFICACIA Y DERECHOS FUNDAMENTALES Dª Lena Carazo Sánchez	135
---	-----

LA CONTRATACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA A LA LUZ DE LA NORMATIVA EUROPEA. ESPECIAL REFERENCIA A LAS PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS. HISTORIA RECIENTE, PRESENTE Y PROPUESTAS PARA EL FUTURO Dª Gema María Ortega Expósito.....	213
--	-----



LA RESOLUCIÓN BANCARIA	
D. David Quiralte Miguel	271

DICTAMEN JURÍDICO SOBRE LA TRAMITACIÓN DEL CONCURSO SIN MASA Y OBTENCIÓN DE LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO A PRÓPOSITO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 16/2022, DE 5 DE SEPTIEMBRE, DE REFORMA DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL.	
D ^a Miriam Romero Saiz.....	327

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA

¿PUEDEN LAS VÍCTIMAS RECURRIR REVISIONES DE CONDENA? UN ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE LA STC 105/2025, DE 29 DE ABRIL	
D ^a Paloma Cascales Bernabeu.....	403

SECCIÓN INTERNACIONAL

CLÁUSULAS DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SU APLICACIÓN EN EL DERECHO SOCIAL	
D. Adriano da Silva Ribeiro	
D. Estevão Grill Pontone	417

BASES DE PUBLICACIÓN	461
-----------------------------------	------------



EDITORIAL

En el número 43 de la Revista Gabilex, se incluyen en la sección nacional seis artículos doctrinales que se suman a un artículo de la sección internacional y una reseña de jurisprudencia todos ellos de máximo interés.

En primer lugar, debe destacarse el excelente trabajo de D. Luis S. Moll Fernández- Fígares con el artículo que lleva por título "Inteligencia Artificial, Llull y el Ars Magna. Historia de la computación". El autor incide en la idea de una IA no es de generación espontánea, en el siglo XX, sino que es el resultado de la evolución del pensamiento y de una aspiración humana de más de siete siglos de antigüedad

El siguiente artículo que podrán disfrutar los lectores corresponde a D^a Laura Sánchez de Rivera García con el artículo que lleva por título "La declaración extemporánea del investigado durante la instrucción".

A continuación, D^a Lena Carazo Sánchez realiza un estudio brillante sobre "La investigación penal digital: OSINT, direcciones IP y el equilibrio entre eficacia y derechos fundamentales".

D^a Gema María Ortega Expósito aborda bajo el título "La contratación pública electrónica a la luz de la normativa europea. Especial referencia a las plataformas electrónicas. Historia reciente, presente y propuestas



para el futuro” un análisis de la evolución histórica de la regulación europea de la contratación pública electrónica en la Unión Europea, haciendo alusión a la tercera y cuarta generación de directivas y proponiendo nuevas medidas a incluir en la futura normativa europea, con el objeto de reforzar y ampliar el carácter obligatorio de las formas digitales en la contratación.

A continuación, D. David Quiralte Miguel aborda un tema de máximo interés con el artículo doctrinal “La resolución bancaria” la regulación a nivel español y europeo, con énfasis en la Unión Bancaria Europea y el Mecanismo Único de Resolución (MUR).

La sección nacional se cierra con la obra de D^a Miriam Romero Saiz sobre “Dictamen jurídico sobre la tramitación del concurso sin masa y obtención de la exoneración del pasivo insatisfecho a propósito de la entrada en vigor de la ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la ley concursal” Un interesante artículo en el que aborda el desarrollo de un procedimiento concursal de dos personas físicas a propósito de la entrada en vigor de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal.

D^a Paloma Cascales Bernabeu realiza la reseña jurisprudencial titulada “¿Pueden las víctimas recurrir revisiones de condena? Una mirada constitucional a la STC 105/2025, de 29 de abril”.

Se centra en el pronunciamiento reciente del Tribunal Constitucional que analiza el derecho de las víctimas a recurrir revisiones de sentencias firmes, en el contexto



de la aplicación de la Ley Orgánica 10/2022. La reseña examina los fundamentos constitucionales de la decisión, su conexión con el artículo 24 CE, y su relevancia desde una perspectiva de género y de justicia restaurativa.

La sección internacional cuenta con el excelente trabajo de D. Adriano da Silva Ribeiro y de D. Estevão Grill Pontone que hará las delicias de los lectores sobre "Cláusulas de resolución de controversias y su aplicación en el derecho social".

El Consejo de Redacción



**REVISTA DEL GABINETE
JURÍDICO
DE CASTILLA-LA MANCHA**

SECCIÓN NACIONAL

ARTÍCULOS DOCTRINALES



LA DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL INVESTIGADO DURANTE LA INSTRUCCIÓN

D^a. Laura Sánchez de Rivera García

Letrada del Gabinete Jurídico de la Junta de
Comunidades de Castilla-La Mancha

Resumen: El problema jurídico planteado, en este trabajo, se articula en torno a la pregunta de cuál es la consecuencia jurídica derivada de que el juez de instrucción acuerde recibir declaración al investigado una vez expirado el plazo fijado en el artículo 324 LECrim —o de las sucesivas prórrogas, de haberse acordado—.

Para ello, partiremos de un análisis de este precepto, de su regulación actual y sucesivas reformas, con particular énfasis en las consecuencias jurídicas derivadas de la expiración del marco temporal máximo fijado por la ley. Tras ello, nos adentraremos en la influencia que el transcurso de este límite temporal tiene sobre las diligencias practicadas por el instructor, para, posteriormente, abordar la diligencia concreta de toma de declaración del investigado.



Por último, se reflexionará acerca de las distintas alternativas jurídicas que conlleva la extemporaneidad en la práctica de esta diligencia para finalizar con la conclusión alcanzada.

Palabras clave: plazo de instrucción, diligencias extemporáneas, declaración del investigado, derecho a la tutela judicial efectiva.

Abstract: The legal issue addressed in this paper revolves around the question of what legal consequence arises when the investigating judge decides to take the suspect's statement after the deadline set in Article 324 of the Spanish Criminal Procedure Act (LECrim) has expired — or after any extensions, if granted.

To address this, we begin with an analysis of this provision, its current regulation and successive reforms, with particular emphasis on the legal consequences derived from the expiration of the maximum time limit established by law. We will then explore the impact that the passing of this time limit has on the investigative actions carried out by the judge, before focusing specifically on the suspect's statement.

Finally, we will reflect on the different legal alternatives that the untimely taking of this statement entails, concluding with the final assessment reached.

Key words: pre-trial investigation period, out-of-time investigative measures, suspect's examination, right to effective judicial protection.

Sumario:

1. INTRODUCCIÓN



2. PLAZO DE INSTRUCCIÓN: REFORMAS LEGISLATIVAS Y SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL; DISPOSICIÓN TRANSITORIA DE LA LEY 2/2020

2.1 Reformas Legislativas

2.2. Cambios derivados de la reforma operada por la Ley 41/2015

2.3. Situación jurídica actual

2.4. Disposición transitoria de la Ley 2/2020

3. PLAZO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

3.1 Diligencias de investigación acordadas dentro del plazo de instrucción y recibidas con posterioridad: consecuencias jurídicas

3.2 Diligencias de investigación acordadas fuera de plazo de instrucción: consecuencias jurídicas y posición jurisprudencial

3.2.1 Diligencias instrumentales y funcionales

3.2.2 Diligencias extemporáneas

4. LA DECLARACIÓN DEL INVESTIGADO COMO INHERENTE AL DERECHO DE DEFENSA: DOCTRINA CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL

5. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL INVESTIGADO: SOBRESEIMIENTO



O REPRODUCCIÓN DE LA DILIGENCIA EN EL PLENARIO

6. CONCLUSIONES

7. BIBLIOGRAFÍA

7.1. Doctrina

7.2 Legislación

7.3. Jurisprudencia

7.4. Circulares de la Fiscalía General del Estado



INTRODUCCIÓN

Este trabajo no se centra, específicamente, en los plazos procesales establecidos para el desarrollo de la instrucción. Partimos de ahí, desde una perspectiva meramente instrumental, para analizar los problemas que acaecieron en la realidad procesal y que tuvieron su reflejo en la *mens legislatoris* que se proyectó en las sucesivas reformas legislativas. En este sentido, la voluntad del legislador ha sido un elemento clave en la interpretación de los efectos derivados del transcurso del límite temporal máximo de la instrucción. Por ello, los motivos expresados en los Preámbulos de las leyes, a través de las cuales se han operado las sucesivas reformas, han tenido una importancia decisiva en la adopción de los distintos criterios jurisprudenciales.

Son estos efectos los que a este trabajo interesa y, en particular, el efecto preclusivo de la expiración del plazo y su proyección sobre las diligencias acordadas con carácter extemporáneo. ¿Qué ocurre con las diligencias acordadas una vez superado el límite máximo para la finalización de la fase de instrucción? Esa es la pregunta que trata de responderse en el análisis aquí realizado.

Particularmente, se abordará la cuestión relativa a si pueden considerarse válidas aquellas diligencias de investigación que se hubieran acordado y practicado en un momento procesal en el que, en un sentido formal, la fase de instrucción ya no existe. Tal planteamiento es especialmente relevante cuando del resultado de tal diligencia puede extraerse material probatorio de contenido inculpatario. De esta forma, resulta inevitable que surjan las siguientes cuestiones: ¿Puede este resultado ser evaluado por el instructor para sustentar



su decisión de abrir el juicio oral? ¿Es conciliable tal postura con la existencia de un límite máximo en la instrucción o, con ello, se tornaría inoperante? ¿Es posible incorporar las diligencias extemporáneas como material probatorio en el plenario?

También se incidirá en los efectos que la expiración del plazo tiene sobre determinadas diligencias, como aquéllas que se encuentren tan íntimamente conectadas entre sí que la práctica de la siguiente no pueda concebirse sino como una consecuencia de la practicada en primer lugar, en tanto que sólo pueden cobrar sentido de forma unitaria.

Finalmente, todo lo anterior nos servirá para crear el escenario idóneo que desemboque en el eje central de este trabajo: la consecuencia jurídica que se deriva de que la diligencia de toma de declaración del investigado se acuerde una vez precluida la fase instructora.

1. PLAZO DE INSTRUCCIÓN: REFORMAS LEGISLATIVAS Y SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL; DISPOSICIÓN TRANSITORIA DE LA LEY 2/2020

2.1 Reformas Legislativas

La regulación de la Instrucción ha experimentado grandes variaciones a lo largo de las últimas décadas. En un primer momento, el legislador optó por no restringir el arbitrio del órgano judicial en lo relativo al desarrollo de las diligencias de investigación, de modo que no existiera una limitación temporal real más allá de imponerle la obligación de dar parte de las razones que



impedían la conclusión del sumario, una vez transcurrido el primer mes.

Este plazo de un mes, enseguida, se reveló insuficiente para abarcar la instrucción de una causa penal y, en un intento de agilizar los procedimientos y establecer un método de fiscalización de la labor del juez de instrucción, el legislador optó por introducir en el proceso penal un límite máximo para la realización de esta fase, dejando en manos del Ministerio Fiscal —y, excepcionalmente, también en las partes— la facultad de instar su prórroga. De esta forma, el juez, de oficio, no podía prolongar la fase instructora.

No obstante, esta reforma adoleció, asimismo, de ciertas consecuencias negativas para el proceso. Así, con el fin de lograr un equilibrio entre el establecimiento de determinados límites temporales en el desarrollo de las diligencias de investigación y un cierto control sobre las facultades del órgano judicial, por un lado, y la labor del juez instructor y su competencia para dirigir el sumario, por otro —evitando los efectos perniciosos que podía conllevar el establecimiento de un límite temporal en la investigación, particularmente, en causas complejas—, tuvo lugar una nueva modificación legislativa. Con ella, se estableció un nuevo plazo máximo, si bien, no condicionado por un *dies ad quem* infranqueable, permitiendo la prórroga indefinida y, esta vez, también de oficio. De este modo, las funciones del órgano judicial no quedaban supeditadas a la actividad o inactividad del Ministerio Fiscal o de las partes, ni se sobrecargaba a aquel con la obligación de un seguimiento exhaustivo de los plazos, en su labor de impulso.



Adentrándonos en la regulación de la duración de la instrucción, ésta se encuentra prevista en el artículo 324 del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal —en adelante, LECrim—. Este precepto, desde su redacción originaria, ha sido objeto de modificación en tres ocasiones, en los años 2009, 2015 y 2020.

Como se adelantaba, el artículo 324, inicialmente, establecía la obligación del órgano judicial de dar parte cada semana de las causas que hubieran impedido la conclusión de la instrucción, una vez expirado el primer mes.

El párrafo segundo se remitía a los presidentes que hubieran recibido tales partes y al Tribunal competente para que, en aras de favorecer la más pronta terminación del sumario, acordaran lo que estimaran oportuno. Por tanto, el precepto no contemplaba, en puridad, una clara función de impulso, ni se concretaban las actuaciones que resultarían pertinentes para alcanzar tal fin.

Se establecía, asimismo, la obligación de los juzgados de instrucción de facilitar a los miembros del Ministerio Fiscal cuanta información solicitaran relativa al estado del sumario, en coherencia con las funciones de promoción de la justicia e impulso plasmadas en los artículos 3 y 4 de su Estatuto Orgánico¹.

¹ Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.



La reforma introducida por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre² se limitó al primer párrafo de este artículo, de modo que la obligación de dar parte recayera sobre el Letrado de la Administración de Justicia.

Posteriormente, este precepto fue modificado por la Ley 41/2015, de 5 de octubre³ que sí llevó a cabo una reforma sustancial del artículo 324 al introducir un plazo máximo de instrucción —de seis o de dieciocho meses, con posibilidad de prórroga—, así como las consecuencias jurídicas derivadas de la expiración de este límite máximo.

La redacción vigente del precepto, tras la entrada en vigor de la Ley 2/2020, de 27 de julio⁴, aunque mantiene la expresión «plazo máximo» que fija en un único período de doce meses, permite, no obstante, su prórroga indefinida, tanto de oficio como a instancia de parte. De este modo, esta delimitación temporal opera, actualmente, más como una referencia orientativa que como un límite inexorable, si bien se restringe el arbitrio del juez de instrucción al imponer que el auto por el que se acuerde la prórroga sea motivado y en él se expongan «razonadamente las causas que han impedido finalizar la investigación en plazo, así como las concretas

² Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial.

³ Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales.

⁴ Ley 2/2020, de 27 de julio, por la que se modifica el artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.



diligencias que es necesario practicar y su relevancia para la investigación».

Podemos observar, por tanto, que la instrucción ha experimentado una significativa variación en lo que a su concreción temporal se refiere. El análisis de tales modificaciones será objeto de desarrollo a continuación.

2.2. Cambios derivados de la reforma operada por la Ley 41/2015

Como se ha expuesto, la LECrim, tanto en su redacción originaria como en su versión vigente tras la reforma operada por la Ley 13/2009, no establecía un plazo concreto para llevar a cabo la instrucción. Únicamente contemplaba la obligación —primero del órgano judicial y, posteriormente, del Letrado de la Administración de Justicia— de informar a las partes de las razones por las cuales no había podido concluirse el sumario, una vez transcurrido el primer mes. No obstante, la Ley no preveía consecuencia alguna en caso de traspasarse tal periodo, por lo que, *de facto*, no existía una obligación imputable al órgano judicial de finalizar la instrucción en un momento determinado. Tampoco el retardo en su tramitación suponía efecto alguno para las diligencias practicadas.

Asimismo, y tal como afirma MERCHÁN GONZÁLEZ, «*tal regulación, claramente obsoleta a la realidad, no se cumplía ni en el irreal plazo de un mes que se preveía para la terminación de la instrucción, que se entendía*



como impropio u orientativo, ni en que se llevasen a efecto las comunicaciones previstas⁵.

Esta situación se modificó con la Ley 41/2015, cuyo Preámbulo dispone que la implantación de plazos máximos para la instrucción obedece a la necesidad de agilizar la justicia penal con el fin de evitar dilaciones indebidas. En este sentido, establece que *«para la finalización de la instrucción, se sustituye el exiguo e inoperante plazo de un mes del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por plazos máximos realistas cuyo transcurso sí provoca consecuencias procesales»*.

De acuerdo con la nueva redacción, la LECrim distinguía entre aquellos supuestos cuya investigación fuera previsiblemente sencilla, cuyo plazo se fijaba en seis meses, y aquellos en los que se apreciara la complejidad en la causa, extendiendo, en este caso, el plazo de instrucción a dieciocho meses. Esta delimitación temporal obedecía, tal y como dispone el Preámbulo de la Ley 41/2015, a la duración media de los plazos de duración de la instrucción *«tal y como se reflejan en los estudios estadísticos judiciales y fiscales»*; no obstante, tal concreción levantó críticas en el seno de la doctrina, al adolecer de cierta falta de coherencia con *«el tiempo máximo de duración de algunas medidas caso de las intervenciones telefónicas que pueden llegar, según los*

⁵ MERCHÁN GONZÁLEZ, A.: «Análisis de la STS Sala de lo Penal n.º 455/2021 de 27 de mayo de 2021», en Diario La Ley, núm. 9933, de 15 de octubre de 2021.



casos, a un plazo de dos años, que deberán incluirse en la citada norma»⁶.

Conforme a tal regulación, la calificación de la causa correspondería, inicialmente, al Instructor⁷, determinando la ley en qué supuestos se consideraría compleja. En este sentido, señala la Fiscalía General del Estado, en la Circular 5/2015⁸, que *«la lista de circunstancias que permiten la declaración de complejidad es abierta»*. Por el contrario, para CONDE FUENTES⁹ la enumeración del artículo 324 era *numerus clausus*, representando una mera orientación para el órgano judicial, que no quedaba atado por tales supuestos. Sostiene el autor que *«para apreciar dicha complejidad el legislador ha previsto una lista cerrada de supuestos en los que el juez podrá fundar su decisión»*. Añade: *«Y subrayamos el verbo "podrá" porque la concurrencia de alguna de estas circunstancias no supone necesariamente que el juez deba acceder a la petición de declaración de complejidad, con la ampliación del plazo de investigación que lleva consigo,*

⁶ GONZÁLEZ MONTES, J.L., «Reforma del proceso penal: proyecto de reforma de la LECrim., para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales», en Revista Aranzadi Doctrinal, núm. 6, 2015, p. 53.

⁷ En sentido contrario se manifiesta LATORRE LATORRE, al disponer que ésta sería una interpretación al margen de la ley, aunque así lo parezca establecer la Exposición de Motivos. LATORRE LATORRE, V., «La aplicación del art. 324 LECRIM: ¿un caso de activismo judicial?», Revista jurídica de la Comunidad Valenciana, núm. 72, 2019, p. 8.

⁸ Circular 5/2015, de 13 de noviembre, de la Fiscalía General del Estado, sobre los plazos máximos de la fase de instrucción.

⁹ CONDE FUENTES, J., «Los polémicos plazos de instrucción penal: tratamiento legal y jurisprudencial», en Diario La Ley, núm. 9162, de 20 de marzo de 2018.



por lo que el juez tendrá que ponderar, en base a las necesidades de agilización de la administración de justicia, la concurrencia de esas circunstancias sobrevenidas».

De otro lado, resalta GONZÁLEZ MONTES la insuficiencia de tal regulación, la cual dejaba fuera «*otros supuestos que no siempre están ligados a la complejidad del procedimiento, como por ejemplo, cuando el imputado se sitúa en ignorado paradero o fuera del alcance de las autoridades*»¹⁰. Por su parte, DE LA OLIVA SANTOS precisa que no todos los supuestos previstos por la ley tenían por qué precisar de una instrucción compleja¹¹. En todo caso, la rigidez de tal enumeración podía sortearse mediante la previsión de la prórroga excepcional del apartado cuarto del precepto referido,

¹⁰ GONZÁLEZ MONTES, J.L., «Reforma del proceso penal: proyecto de reforma de la LECrim., para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales», op.cit., p. 52.

¹¹ «Hay otros errores en la lista cerrada de supuestos: así, la necesidad de “complicados análisis” o incluso la existencia de una “gran cantidad de víctimas” no siempre justificarían la declaración de complejidad de la instrucción. Los análisis complicados pueden hacerse a veces en poco tiempo y una acción criminal con muchas víctimas tal vez no requiera una investigación compleja». DE LA OLIVA SANTOS, A., «Plazos para la instrucción: la potestad jurisdiccional, de nuevo condicionada por el Ministerio Fiscal», en Blog Por Derecho-IV Época, de 20 de abril de 2015. Disponible en internet: <https://andresdelaoliva.blogspot.com/2015/04/plazos-para-la-instruccion-la-potestad.html> [consulta de 27 de febrero de 2025].



en tanto que la ley no identificaba «*las razones que pudieran justificar esta medida excepcional*»¹².

Se preveía, asimismo, el cambio de calificación a compleja y la prórroga de los plazos a instancia del Ministerio Fiscal, con la audiencia de las partes¹³, y, extraordinariamente, a solicitud de cualquiera de las partes personadas¹⁴. Respecto a esta prórroga extraordinaria, se extrae del tenor de la ley que sólo podía acordarse una única vez, dejando, sin embargo, el texto legal plena libertad para determinar el nuevo marco cronológico. No obstante, alguna resolución

¹² CONDE FUENTES, J., «Los polémicos plazos de instrucción penal: tratamiento legal y jurisprudencial», op. cit.

¹³ Limitación que, para GONZÁLEZ MONTES, podía «comportar la infracción de los artículos 302 y 311 LECrim que, como es sabido, permiten a las partes personadas tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento». GONZÁLEZ MONTES, J.L., «Reforma del proceso penal: proyecto de reforma...», op. cit., p. 54. Por su parte, BANACLOCHE PALAO critica que tal declaración quedara supeditada a la solicitud del Ministerio Fiscal. Afirma este autor que «una disposición así no resulta muy coherente con nuestro modelo de instrucción, que sigue atribuyendo la responsabilidad de la investigación al Juez, por lo que lo lógico sería que fuera él quien decidiera si necesita o no más tiempo para completarla». BANACLOCHE PALAO, J., «El artículo 324 de la LECr y la limitación de la instrucción en los procesos penales: una contribución al debate», en Diario La Ley, núm. 9617, de 21 de abril de 2020.

¹⁴ Cabe precisar, no obstante, que el tratamiento de tal precepto, en el seno de la jurisprudencia menor, no fue uniforme, de manera que algunas audiencias provinciales reconocieron la facultad de las partes para instar la prórroga de la causa, y no exclusivamente al Ministerio Fiscal [AAP de Salamanca, Sección 1.ª, núm. 27/2017 de 30 de enero. Rec. 467/2016].



precisa que tal plazo máximo debía ser acorde a los indicados para la instrucción en función de si la causa fuera, o no, compleja —a saber, seis o dieciocho meses—¹⁵. Cabe precisar, asimismo, que, de no hacer uso de esta facultad excepcional, las partes no podían interesar la práctica de diligencias de investigación complementarias, reservadas a aquellos supuestos en los que, solicitada la prórroga, ésta fuera denegada.

Por tanto, la ley no habilitaba al órgano judicial a dilatar la conclusión de la instrucción a su propio criterio, sino que el espacio temporal sobre el que debía constreñirse esta fase quedaba ineludiblemente fijado, de modo que *«finalmente exista un límite temporal infranqueable en el que el sumario o las diligencias previas hayan de concluir y haya de adoptarse la decisión que proceda, bien la continuación del procedimiento ya en fase intermedia, bien el sobreseimiento de las actuaciones»*, tal y como dispone el Preámbulo de la Ley 41/2015.

¹⁵ «Alguna resolución judicial sugiere que sea referido al máximo que corresponda según estemos ante una causa ordinaria —otros 6 meses—, o compleja —otros 18 meses—: AAP de Las Palmas, Secc. 1.ª, n.º 210/2017, de 17 de marzo». GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, M., «El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y los plazos de instrucción penal (art. 324 LECrim): requisitos legales y consecuencias prácticas», en RAÚL OCHOA MARCO, FRAGO AMADA, J. A., ENRIQUE ORTEGA BURGOS, ANDÚJAR URRUTIA, J., BLAS JESÚS IMBRODA ORTIZ, GARCÍA DEL BLANCO, V., CARLOS MIGUEL BAUTISTA SAMANIEGO, & TUERO SÁNCHEZ, J. A. (2020). Derecho Penal 2020 (p. 59). Tirant lo Blanch. <https://biblioteca.nubedelectura.com/cloudLibrary/ebook/info/9788413365930>



En adición, el precepto hacía dos referencias a los efectos derivados del transcurso del plazo: por un lado, en un sentido positivo, disponía que debía ponerse fin a la instrucción, y, por otro, y desde una perspectiva negativa, se establecía que la expiración de tal período no conllevaría, necesariamente, el sobreseimiento de la causa para el investigado. Así, el artículo 324 de la LECrim indicaba que *«en ningún caso el mero transcurso de los plazos máximos fijados en este artículo dará lugar al archivo de las actuaciones»*, de no concurrir las circunstancias previstas por la ley para acordar el sobreseimiento, libre o provisional. El efecto del agotamiento del plazo se traducía en la conclusión de la fase instructora, bien a través del auto de conclusión del sumario, o bien mediante el dictado de alguna de las resoluciones previstas en el artículo 779 LECrim, en el caso del procedimiento abreviado. En consecuencia, y tal y como afirma el Tribunal Supremo en Sentencias núm. 214/2018¹⁶, 470/2017¹⁷ y 62/2017¹⁸, no cabía —ni cabe, en tanto que tal criterio se mantiene— que el órgano judicial practicara más diligencias una vez expirado el límite legal.

En cuanto a la eficacia de las diligencias de investigación, la ley distinguía las diligencias acordadas con anterioridad al transcurso del plazo, aunque fueran recibidas con posterioridad, cuya validez declaraba expresamente, de las acordadas extemporáneamente, respecto a las cuales guardaba silencio. De este modo,

¹⁶ Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 214/2018, de 8 de mayo. Rec. 10311/2017.

¹⁷ Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 470/2017, de 22 de junio. Rec. 1836/2016.

¹⁸ Tribunal Supremo, Sala Quinta, de lo Militar, Sentencia 62/2017, de 18 de mayo. Rec. 10/2017.



la ausencia de una referencia expresa a la calificación jurídica de estas diligencias dio lugar a la adopción de diversos criterios en el seno de la doctrina, —el análisis jurisprudencial con relación a este respecto se desarrollará con más detalle en el apartado correspondiente de este trabajo—. En este sentido, podemos diferenciar entre aquellos autores que sostienen que tales diligencias extemporáneas podían incorporarse al plenario y entre aquellos autores que califican como nulas tales diligencias.

Los primeros¹⁹ sustentan su afirmación en dos fundamentos²⁰: i) que las diligencias acordadas expirado el plazo son meras diligencias de instrucción, y ii) que tales diligencias no son nulas de pleno derecho, en los términos referidos por los artículos 11 y 238 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial —en adelante, LOPJ—, en tanto que no vulneran derecho

¹⁹ Entre otros: JULIO BANACLOCHE, GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, GUTIÉRREZ AZANZA, DÍAZ TORREJÓN y VALVERDE MEGÍAS.

²⁰ GUTIÉRREZ AZANZA añade otros fundamentos, como: i) que la nulidad conlleva «que se prescinda de las normas esenciales del procedimiento (y resulta discutible que el plazo de instrucción lo sea), y, además, que, por ello, se produzca indefensión»; indefensión que quedaría ligada al plenario y a la práctica de la prueba; ii) que «resulta contradictorio que una diligencia instructora no pueda tener efectos en juicio por haber sido acordada fuera de plazo, pero si es una de las partes la que aporta esa diligencia obtenida por sí misma, pueda valorarse plenamente», y iii) que la ley no impedía que pudieran solicitarse diligencias complementarias. GUTIÉRREZ AZANZA, D.A., «Algunas cuestiones pendientes acerca del artículo 324 de la LECrim. Especial referencia al régimen de las diligencias acordadas fuera de plazo», en La Ley Penal, núm. 154, enero-febrero de 2022.



fundamental alguno²¹. Los segundos, como LATORRE LATORRE, sostienen que permitir la práctica de nuevas diligencias, una vez transcurridos los plazos máximos de instrucción, supondría vulnerar el principio de legalidad al dejar inoperante el precepto 324 de la LECrim vía interpretación²². En sentido similar se pronuncian ECHANDÍA ESTEBAN y ORTEGA CALDERÓN, al afirmar que las diligencias intempestivas *«no sólo son nulas sino que además carecerán de nulo rendimiento indiciario»*²³. También se decanta por defender la nulidad de las

²¹ GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, M., «El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y los plazos de instrucción penal...», op. cit. (pp. 65-66).

²² Dispone LATORRE LATORRE que la práctica de diligencias extemporáneas «vulneraría el principio de legalidad procesal, el principio de interdicción de arbitrariedad y el derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas (en un plazo razonable), de modo que deben asimilarse al tratamiento de la prueba ilícita». Añade: «Por tanto, la diligencia de investigación así obtenida sería nula y carecería por si misma de capacidad probatoria si bien, a tenor de la referida sentencia, podría ser una fuente de investigación, lo que es imposible en el presente caso porque habría precluido la propia investigación y ello no facultaría a la práctica de nuevas diligencias, so pena de dejar vacío de contenido el artículo 324 de la LECrim, método que vulneraría el principio de vigencia de las normas, o podría ser reintroducido mediante otras pruebas en el plenario, pero ello no obsta a que la investigación se encontraría finiquitada una vez transcurridos los plazos máximos de instrucción». LATORRE LATORRE, V., «La aplicación del art. 324 LECRIM: ¿un caso de activismo judicial?», op. cit. pp. 12-13.

²³ ECHANDÍA ESTEBAN, A. y ORTEGA CALDERÓN, J. L., «Reflexiones entre fiscales sobre diligencias y plazos de instrucción (1ª Parte): Vencimiento del plazo y diligencias admisibles», en Diario La Ley, núm. 10171, de 16 de noviembre de 2022.



diligencias extemporáneas DOMINGO MONFORTE. Este autor argumenta que admitir su validez supondría vulnerar los principios de legalidad y de seguridad jurídica, en tanto que el imperativo legal se establece con claridad. Sostiene que las diligencias acordadas extinguido el tiempo hábil son *«nulas, inválidas, no aptas y no debiendo tenerse, en consecuencia procesal, en consideración, por su ausencia de valor, para justificar un indicio incriminatorio»*²⁴.

2.3. Situación jurídica actual

El plazo de instrucción actualmente vigente se introduce por la Ley 2/2020. Esta reforma obedece a un intento de conciliar el derecho a un procedimiento sin dilaciones indebidas²⁵ consagrado en el artículo 24.2 de la

²⁴ DOMINGO MONFORTE, J., [«El nuevo orden y modelo procesal de la instrucción penal a plazos»](#), Diario La Ley, núm. 9225, de 25 de junio de 2018.

²⁵ La Fiscalía General del Estado, en la Circular 1/2021, desvincula el contenido del artículo 324 con el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, debido a que: i) tales plazos son aprobados por ley ordinaria, y no orgánica; ii) el cómputo se desarrolla al margen de la atribución de la condición de investigado; iii) el artículo 324 LECrim no toma en consideración los lapsos temporales durante los que la persona investigada se haya visto sometida a la investigación de la Fiscalía o la Policía Judicial, y iv) no puede establecerse un derecho a un proceso sin dilaciones indebidas con arreglo a criterios absolutos. En este sentido, dispone que «el artículo 324 LECrim aparece como un criterio orientativo, pues la apreciación de una dilación como indebida no resulta del mero transcurso de los plazos procesales, sino de las razones que subyacen a la duración misma del procedimiento».



Constitución Española²⁶ (CE) y en el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH)²⁷, con la eliminación de un plazo máximo que podía, en última instancia, conllevar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de las partes²⁸. En este sentido, dispone el Preámbulo de la Ley que, si bien *«establecer sin más un límite máximo a la duración de la instrucción se ha evidenciado pernicioso por cuanto puede conducir a la impunidad de la persecución de delitos complejos, no es menos cierto que establecer ciertos límites a la duración de la instrucción supone una garantía para el derecho de los justiciables»*.

Esta norma elimina la distinción entre la causa ordinaria y la declarada compleja y fija un único límite cronológico de un año. Tal término es susceptible de ser prorrogado, tanto de oficio —recordemos que, conforme a la anterior regulación, no era posible que el órgano judicial acordara la prórroga si no era solicitada por el Ministerio Fiscal o, con carácter excepcional, por las demás partes— como a instancia del Ministerio Fiscal o de cualquiera de las partes, por un plazo máximo de hasta seis meses. Se elimina, así, el establecimiento de una fecha máxima de

²⁶ Constitución Española de 29 de diciembre de 1978.

²⁷ Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950.

²⁸ Éste es el argumento utilizado en la cuestión de inconstitucionalidad que se plantea contra el artículo 324 LECrim por Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción número 4 de Huelva, mediante auto de 12 de enero de 2017, y resuelto por el Tribunal Constitucional —aunque sin entrar en si el establecimiento de un plazo máximo de instrucción supone o no una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva— mediante ATC, Pleno, núm. 100/2017 de 4 de julio. Rec. 363/2017.



instrucción con la anterior consecuencia de fijar un momento preclusivo específico tras el cual debía ponerse fin a esta fase procesal —y, en caso de insuficiencia probatoria, acordar el sobreseimiento libre o provisional— y se posibilita la prórroga indefinida. No obstante, y a diferencia de la regulación previa a la Ley 41/2015, es necesaria tal prórroga para impedir el fin de la instrucción. De esta forma, se limita la desatención en la tramitación de la instrucción y se posibilita la fiscalización de su duración, en tanto que la resolución que acuerde la prórroga deberá ser motivada.

Asimismo, se mantiene la declaración de validez de las diligencias acordadas en el marco temporal señalado, si bien, y como novedad, se introduce una referencia expresa a las diligencias que hubieran sido acordadas una vez precluido el mismo, disponiendo que «no serán válidas». Respecto a tal concepto de *validez* existen diversos pronunciamientos jurisprudenciales que adoptan distintos criterios, a los cuales se hará mención en el apartado correspondiente.

2.4. Disposición transitoria de la Ley 2/2020

La Disposición Transitoria de la Ley 2/2020 dispone: «*La modificación del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal contenida en el artículo único será de aplicación a los procesos en tramitación a la entrada en vigor de la presente ley. A tal efecto, el día de entrada en vigor será considerado como día inicial para el cómputo de los plazos máximos de instrucción establecidos en aquél*».

De acuerdo con el tenor literal de dicha disposición, cabría plantearse si puede aplicarse la modificación prevista en esta ley, que amplía el plazo a doce meses,



con respecto a términos ya finalizados sin prórroga, de manera que pudiera revivir una fase de instrucción ya concluida. No obstante, la respuesta se anticipa negativa.

Respecto a la eficacia en el tiempo de las normas procesales, tal y como sostiene el Tribunal Constitucional²⁹, *«según la doctrina prácticamente unánime, las normas procesales tienen efecto inmediato, son aplicables a todos los procesos en curso en el momento de su entrada en vigor»*. En tanto que tales normas, en el ámbito penal, van dirigidas a regular la tramitación de los actos procesales y no inciden en los hechos delictivos, nada obsta para afirmar que su aplicación conforme al principio general *tempus regit actum* no supone una vulneración del principio de irretroactividad penal —dejando a salvo aquellas normas procesales que puedan producir efectos sustantivos—³⁰.

Pese a lo expuesto, puede surgir la duda acerca de qué debe entenderse por *procedimientos en tramitación*. En este sentido, la Fiscalía General del Estado, en la Circular 1/2021³¹, dispone que tal concepto engloba tanto aquellos procedimientos cuya instrucción esté pendiente, como *«aquellos otros en los que aquella fase*

²⁹ Tribunal Constitucional, Sala Segunda, Sentencia 63/1982, de 20 de octubre. Rec. 12/1982.

³⁰ SERRANO BUTRAGUEÑO, I., «Retroactividad, ultra-actividad y extractividad de las normas penales. La suspensión de la ejecución y la sustitución de penas de prisión de 3 y 2 años impuestas conforme al Código Penal derogado», en Diario La Ley, 1998, Ref. D-117, tomo 2.

³¹ Circular 1/2021, de 8 de abril, de la Fiscalía General del Estado, sobre los plazos de la investigación judicial del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.



ya hubiera concluido». En lo relativo a este último supuesto, fundamenta tal afirmación en dos motivos: i) que es posible revocar el auto de conclusión del sumario y ii) que cabe acordar la práctica de diligencias complementarias.

No obstante, coincidimos con GUTIÉRREZ AZANZA³² en que sólo cabría entender como procedimiento en tramitación aquél que se encuentra aún en fase de instrucción o que ha finalizado mediante resolución no firme, de revocarse esta última. En ningún caso, la extensión de tal concepto puede alcanzar a aquellos sumarios o diligencias preliminares cuyo plazo máximo hubiera expirado.

Tal conclusión es conforme con el propio tenor literal de la Ley 2/2020 — que declara la invalidez de las diligencias extemporáneas e impone al instructor poner fin a tal fase, una vez sobrepasado el plazo máximo— y con el «límite temporal infranqueable» que pretendía crear la Ley 41/2015. En este sentido, precisa la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en Sentencia 455/2021³³, que la configuración de este plazo como preclusivo se deriva de la propia ley y de la voluntad del legislador, por lo que infringiría el principio de legalidad una interpretación que pretendiera sortear las consecuencias derivadas del transcurso del plazo máximo fijado en el artículo 324 de la LECrim. Tal plazo

³² GUTIÉRREZ AZANZA, D.A., «Algunas cuestiones pendientes acerca del artículo 324 de la LECrim. Especial referencia al régimen de las diligencias acordadas fuera de plazo», op. cit.

³³ Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 455/2021, de 27 de mayo, Rec. 3034/2019.



«no es de carácter "voluntarista", o subsanable. Es de obligado cumplimiento».

En armonía con esta resolución, la Sala Segunda³⁴ acoge la tesis adelantada al principio de este apartado al disponer que *«no podemos interpretar que la reforma de la LECRIM con la norma antes mencionada conlleva una posibilidad de que incumplido ya el plazo antiguo de los seis meses se produzca una opción "sanadora" de recuperar el plazo perdido y reabrirlo de nuevo, ya que si cuando entró en vigor la norma el plazo estaba vencido y no se había hecho constar la prórroga estamos en el supuesto al que nos hemos referido en la sentencia de esta Sala del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 455/2021 de 27 May. 2021, Rec. 3034/2019, de que no hay cabida a la subsanación de ese límite infranqueable»*. Añade: *«La norma del nuevo y antiguo art. 324 LECRIM dice lo que dice y si el plazo ha transcurrido ya no hay posibilidad sanadora, ni con la nueva ley ni con su entrada en vigor a los procedimientos en trámite. Está vencido y no hay subsanación, por lo que no caben actuaciones posteriores "sanadoras" en el orden de validar sin prórroga lo no hecho en legal plazo»*.

2. PLAZO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

³⁴ Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 803/2022, de 6 de octubre. Rec. 10119/2022.



3.1 Diligencias de investigación acordadas dentro del plazo de instrucción y recibidas con posterioridad: consecuencias jurídicas

El transcurso del límite temporal máximo para llevar a cabo la fase de instrucción de un procedimiento penal no conlleva, exclusivamente, la obligatoriedad de poner fin a tal fase —efecto preclusivo de la expiración del plazo legal máximo—, sino que su efecto se proyecta sobre las diligencias de investigación que pudieran acordarse por el órgano judicial.

Dentro de estas diligencias, cabe hacer una mención específica a las denominadas por la doctrina y por la jurisprudencia como «diligencias rezagadas», que son aquellas cuya práctica es acordada por el instructor de la causa vigente el plazo del artículo 324 de la LECrim, pero son recibidas con posterioridad a su expiración. Respecto a tales diligencias, tanto la Ley 41/2015 como la Ley 2/2020 se pronuncian expresamente declarando su validez.

La doctrina sostiene, asimismo, que, de acuerdo con el tenor literal de la ley, deben incluirse comprendidas en tal previsión no sólo las diligencias que se reciban con posterioridad al transcurso del plazo de instrucción, sino también aquellas que se practiquen una vez finalizado, siempre que se hubieran acordado antes de su expiración³⁵. En este sentido, ECHANDÍA ESTEBAN y

³⁵ En este sentido, MERCHÁN GONZÁLEZ, A.: «Análisis de la STS Sala de lo Penal n.º 455/2021 de 27 de mayo de 2021», op. cit.



ORTEGA CALDERÓN³⁶ diferencian entre las diligencias rezagadas propias e impropias, afirmando que, en todo caso, serán válidas, en tanto que el fundamento de tal validez descansa sobre *«la existencia de una resolución judicial en forma por la que se resuelva en sentido afirmativo sobre su práctica, valorando su pertinencia y necesidad para los fines de la instrucción»*.

De forma análoga se pronuncia la Sala Segunda, en STS 48/2022³⁷, donde, tras reconocer la validez de las diligencias rezagadas, dispone:

Una última reflexión que apunta en la misma dirección, que hacemos conscientes de que no es derecho positivo, porque la traemos de la Exposición de Motivos del Anteproyecto de LECrim de 2020, y que, en referencia a la Ley 41/2015, dice que ésta "trató de introducir en el sistema vigente algunas piezas jurídicas de corte acusatorio, como la "fijación de plazos máximos para la instrucción", o cuando, más adelante, para poner fin a las dudas e incertidumbres que llevó consigo la regulación introducida por Ley 41/2015, relativa a la expiración de los plazos máximos de instrucción, dice que "en la presente ley, la expiración del plazo eventualmente fijado por el juez lleva consigo, inequívocamente, la nulidad de todas las diligencias que se practiquen con posterioridad"; más preciso sería que dijera

³⁶ ECHANDÍA ESTEBAN, A. y ORTEGA CALDERÓN, J. L., «Reflexiones entre fiscales sobre diligencias y plazos de instrucción (1ª Parte): Vencimiento del plazo y diligencias admisibles», op. cit.

³⁷ Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 48/2022, de 20 de enero. Rec. 10448/2021.



que se acuerden con posterioridad, porque con ese texto se olvida de las llamadas "diligencias rezagadas", pero quiere dejar patente que lo que se actúe una vez concluido el plazo de instrucción no tiene validez alguna.

3.2 Diligencias de investigación acordadas fuera de plazo de instrucción: consecuencias jurídicas y posición jurisprudencial

Dentro de las diligencias de instrucción que pueden acordarse una vez finalizado el límite máximo del plazo legal fijado, podemos diferenciar, de un lado —siguiendo a ECHANDÍA ESTEBAN y ORTEGA CALDERÓN³⁸—, entre las denominadas diligencias instrumentales y las diligencias funcionales y, de otro, entre las diligencias meramente extemporáneas que no guardan una estrecha relación con otra practicada previamente.

3.2.1 Diligencias instrumentales y funcionales

La jurisprudencia presenta una cierta flexibilidad a la hora de admitir que determinadas diligencias puedan ser acordadas con posterioridad al transcurso del plazo legal. Éstas son las denominadas diligencias instrumentales y diligencias funcionales, respecto a las cuales debe realizarse, en primer lugar, una breve distinción conceptual.

³⁸ ECHANDÍA ESTEBAN, A. y ORTEGA CALDERÓN, J. L., «Reflexiones entre fiscales sobre diligencias y plazos de instrucción (1ª Parte): Vencimiento del plazo y diligencias admisibles», op. cit.



Debemos entender por diligencias instrumentales aquéllas que cobran valor en su relación con otra u otras. Se trata de diligencias que *«carecen de sustantividad o autonomía, de forma que por sí solas no pueden contribuir a los fines propios de la instrucción pues no se espera de ellas que aporten elementos indiciarios, pero que habrán de servir de soporte o medio (y en ocasiones complemento) para la práctica de otra diligencia sí acordada»*³⁹.

La jurisprudencia se refiere a ellas en diversas ocasiones⁴⁰. En este sentido, cabe destacar la STS 1046/2024⁴¹, en donde la Sala Segunda se pronuncia sobre los efectos que el transcurso del plazo de instrucción tiene sobre la diligencia de cotejo. En esta resolución, se precisa que la expiración del límite legal no supone la nulidad de tal diligencia, por un motivo principal —y uno subsidiario, al que se hará referencia más adelante—, a saber, que, al no ser propiamente una diligencia de investigación, no queda bajo el ámbito de aplicación del artículo 324 de la LECrim. La diligencia de investigación viene constituida por la grabación original, siendo el cotejo llevado a cabo por el Letrado de la Administración de Justicia un *«mecanismo de documentalización con un valor puramente instrumental para facilitar, en su caso, el acceso plenario a la*

³⁹ ECHANDÍA ESTEBAN, A. y ORTEGA CALDERÓN, J. L., op. cit.

⁴⁰ Como ejemplo de ello: Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 738/2022, de 19 de julio. Rec. 4416/2020. En esta sentencia se hace referencia a la diligencia consistente en acordar el acceso a las fichas del DNI para facilitar una diligencia pericial ya acordada.

⁴¹ Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 1046/2024, de 20 de noviembre. Rec. 4607/2022



información probatoria genuina». En tanto que tal diligencia no afecta a la carga probatoria de la grabación es irrelevante el momento en el que se lleve a cabo y si, en el momento en que se acuerde, se ha alcanzado el límite cronológico previsto para la instrucción.

En cuanto a las diligencias funcionales, debe entenderse por tales aquellas diligencias que guardan una relación funcional tan estrecha entre sí que no puedan concebirse la una sin la otra. Éste es el supuesto analizado en la STS 605/2022⁴², en la que se ponen en conexión una diligencia por la que se acuerda la averiguación de la dirección IP y la numeración IMEI, para la identificación de los teléfonos asociados a una cuenta, con una segunda diligencia, instada posteriormente, para relacionar tales series numéricas con los datos de identificación de los usuarios. En este supuesto se evidencia, tal y como destaca la Sala, la conexión entre ambas diligencias, tanto ontológica, —puesto que una actúa como presupuesto de la otra—, como temporal, por lo que la práctica de la segunda no implica una paralización injustificada del procedimiento.

No obstante, debe destacarse que la apreciación de tal funcionalidad debe utilizarse con la debida cautela, quedando relegada a supuestos excepcionales en los que tal correlación resulta patente. Y ello, para no correr el riesgo de vaciar de contenido al artículo 324 de la LECrim, puesto que siempre podría afirmarse que todas aquellas diligencias acordadas para alcanzar un mismo resultado —en el caso analizado, la identificación del

⁴² Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 605/2022, de 16 de junio. Rec. 5245/2021.



autor de los hechos— pueden pertenecer a una misma cadena de interdependencia.

3.2.2 Diligencias extemporáneas

La postura mantenida por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo sobre la valoración de las diligencias acordadas extemporáneamente ha experimentado variaciones en los últimos años.

Tras la reforma del artículo 324 de la LECrim, efectuada por la Ley 41/2015, fue objeto de debate, en el seno de la doctrina y de la jurisprudencia, qué efectos tenía la expiración del límite temporal fijado en tal precepto sobre las diligencias acordadas una vez finalizado el plazo de instrucción.

En este sentido, y ante el silencio de la norma respecto a tales diligencias —a diferencia de las diligencias rezagadas, con relación a las cuales sí se pronuncia de forma expresa la ley para declarar su validez—, la Sala Segunda interpretaba el, entonces vigente, artículo 324 de modo que el transcurso del plazo máximo establecido por el legislador no suponía la nulidad de la diligencia intempestiva. Asimismo, y en correlación con tal postura, desvincula tales plazos con la vulneración de derechos fundamentales.

De acuerdo con lo expuesto, la STS 368/2018 dispone: *«[...] el recurrente razona sobre el plazo límite de 6 meses de la instrucción, arguyendo que se acordaron diligencias de investigación cuando ya habían transcurrido esos seis meses indicados en el artículo 324 LECrim que entró en vigor mediada la instrucción. Eso ni implica nulidad ni es equiparable a los retrasos extraordinarios que reclama la atenuante del art. 21.6*



CP⁴³». Del mismo modo, en Auto 504/2019⁴⁴, el Tribunal Supremo se pronuncia expresamente respecto a la validez de las diligencias extemporáneas, separando la expiración del plazo máximo de la vulneración de derechos fundamentales. Sostiene que, al no producirse una indefensión real y efectiva del recurrente, tal diligencia no estaría viciada de nulidad.

Tal situación varía con la entrada en vigor de la Ley 2/2020 donde, a diferencia de la anterior ley de 2015, sí se prevé una referencia expresa para las diligencias extemporáneas. Recordemos que el actual apartado tercero del artículo 324 de la LECrim dispone que «no serán válidas las diligencias» acordadas tras la expiración del plazo. La Sala Segunda interpreta tal viraje legal en la STS 455/2021, previamente citada. En esta resolución, dispone: *«El legislador ha querido fijar un plazo y enmarcar en él el trámite instructor condicionando la validez de las diligencias practicadas a que se lleven a efecto en ese plazo, y siendo inválidas las ejecutadas fuera de él, salvo las denominadas diligencias rezagadas del art. 324.7 (actual art. 324.2 LECRIM)⁴⁵»*. La consecuencia de tal afirmación, y que se desarrolla en la sentencia, es la calificación de estas diligencias como nulas, afirmando que *«se trata, pues, de un elemento valorativo de "singular importancia" que exista un pronunciamiento*

⁴³ Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 368/2018, de 18 de julio. 2018, Rec. 2087/2017

⁴⁴ Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Auto 504/2019, de 25 de abril. Rec. 4088/2018

⁴⁵ Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 455/2021, de 27 de mayo. Rec. 3034/2019



expreso del legislador en la misma línea que mantenía el sector doctrinal que apoyaba la nulidad».

De acuerdo con lo manifestado en esta resolución, la diligencia extemporánea será nula de pleno derecho al derivarse del tenor literal de la ley⁴⁶, lo cual supone: i) que no quepa subsanación posible⁴⁷ y ii) que ello arrastre *«todas las consecuencias que dimanen de esa nulidad acordada en la sentencia recurrida, como lo es la nulidad de lo actuado y la consiguiente absolución en el caso de que se llegue a juicio oral con esta quiebra procesal en el procedimiento»*.

Pocos meses después —mediante STS 836/2021 de 3 de noviembre—, partiendo de nuevo de la interpretación gramatical de la ley, se varía la concepción relativa a la calificación jurídica de las diligencias intempestivas. La Sala Segunda sostiene que «invalides» no implica «nulidad» y se separan ambos términos reservando este último para aquella actuación que suponga la vulneración de derechos fundamentales.

En este sentido, la STS 836/2021⁴⁸, si bien mantiene la concepción del efecto preclusivo de los plazos de instrucción, al disponer que el transcurso del límite temporal máximo conlleva como consecuencia el fin de la instrucción —doctrina que se mantiene actualmente—, modifica su interpretación respecto a las consecuencias que tal expiración del plazo supone para la práctica de

⁴⁶ Dispone la sentencia que tal nulidad constituye una «clara "opción de política legislativa"»

⁴⁷ Dispone la sentencia que «no hay subsanación posible a una diligencia no válida ex origen».

⁴⁸ Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 836/2021, de 3 de noviembre. Rec. 4081/2019



las diligencias. Dispone la Sala Segunda: *«Lejos de este escenario de nulidad absoluta por ilicitud constitucional, la intempestividad convierte a la diligencia, como genuina fuente de prueba, en irregular, debiéndose entender como tal la obtenida, propuesta o practicada con infracción de la normativa procesal que regula el procedimiento probatorio, pero sin afectación nuclear de derechos fundamentales -vid. SSTs 1328/2009, de 30 de diciembre, 115/2015, de 5 de marzo-»*. Por tanto, la expulsión de la diligencia de la fase instructora vendría amparada por el artículo 242 de la LOPJ, pero no por el artículo 11 del mismo texto legal.

La consecuencia de tal calificación se proyecta sobre la posibilidad de introducción de tal diligencia extemporánea en el plenario como medio de prueba. Mientras que, conforme a la interpretación llevada a cabo por la STS 455/2021, la diligencia es radicalmente nula y, por tanto, insubsanable, la concepción de la misma como irregular permite, a juicio del Tribunal, su introducción en una fase posterior del proceso. Y ello, pese a mantener el carácter insubsanable de la diligencia, si bien, en este caso, referida a la mera irregularidad, de manera que tal efecto se predica sólo con relación a la posible valoración por el instructor. En este sentido, dispone la STS 974/2024⁴⁹: *«La invalidez de las diligencias de investigación practicadas fuera de plazo viene determinada porque, vencido el plazo, el juez de instrucción carece de competencia para seguir investigando»*.

⁴⁹ Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sección Pleno, Sentencia 974/2024, de 6 de noviembre. Rec. 6573/2021.



A modo de símil se expresa la Sala Segunda, a este respecto, al disponer: *«La falta de validez por incumplimiento del plazo de producción afecta a la diligencia de investigación, al vehículo informativo que quedará, valga el símil mecánico, inservible, pero no compromete la licitud constitucional de la información contenida y su potencial utilización probatoria por otros medios en el juicio oral»*⁵⁰.

Esta postura se conserva, actualmente, por el Tribunal Supremo. La doctrina jurisprudencial, por tanto, califica las diligencias acordadas una vez transcurrido el plazo de instrucción no como nulas, sino como irregulares. Ello conlleva que, si bien no cabe que sean tenidas en cuenta durante la instrucción, sí pueden ser objeto de reproducción durante la fase del juicio oral, sin quedar viciadas por las consecuencias derivadas de la práctica de una diligencia vulneradora de un derecho fundamental (ex art. 11 de la LOPJ).

En este sentido, la STS 672/2022⁵¹ establece que la consecuencia más destacada de la irregularidad de la diligencia es que *«la prohibición de utilización se convierte en relativa, circunscrita, por tanto, al momento y a los efectos fijados por la norma y sin efectos reflejos»*. Añade que la extemporaneidad *«afectará al potencial valor probatorio anticipado o preconstituido»*, pero ello no impide que *«pueda ser introducido en el acto del juicio como dato probatorio de la mano de otros medios de prueba propuestos por las partes»*. Esta doctrina, tal y como sostiene la Sala

⁵⁰ Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 836/2021, de 3 de noviembre. Rec. 4081/2019.

⁵¹ Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 672/2022, de 1 de julio. Rec. 5534/2020.



Segunda en STS 1046/2024⁵², puede considerarse ya asentada —por todas, SSTs 974/2024; 176/2023; 48/2022—.

Por tanto, y en síntesis, podemos concluir que el transcurso del plazo máximo de instrucción tiene los siguientes efectos —conforme a la actual postura jurisprudencial—:

a) Por un lado, supone un efecto preclusivo de la fase instructora. Si bien, y ex artículo 324 de la LECrim, la expiración del plazo no conlleva el sobreseimiento, la superación del límite legal implica que haya de ponerse fin imperativamente a esta fase procesal. Ello supone que el órgano judicial se vea compelido a dictar alguna de las resoluciones previstas en los artículos 779 y 662 de la LECrim, relativos al procedimiento abreviado y al ordinario, respectivamente.

b) El efecto respecto de las diligencias practicadas lo es de irregularidad y no de nulidad. Ello implica que, finalizado el plazo de instrucción, el órgano judicial debe tomar la decisión de continuación del procedimiento sobre la base de los indicios de los que hubiera hecho acopio antes de la expiración del término. Es decir, la consecuencia de la extemporaneidad de la diligencia conlleva la imposibilidad de su valoración por el instructor. La fundamentación de la apariencia delictiva de los hechos que se proyecta en la continuación del procedimiento no podrá descansar sobre el

⁵² Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 1046/2024, de 20 de noviembre. Rec. 4607/2022



resultado de una diligencia acordada una vez transcurrido el plazo de instrucción. Es decir, de ser insuficiente el material probatorio del que se disponga finalizada esta fase, deberá acordarse el sobreseimiento y archivo de la causa.

c) La irregularidad de la diligencia no impide, no obstante, que ésta pueda incorporarse a la causa en un momento posterior del proceso, pudiendo la parte interesada instar su introducción en el juicio como prueba. Precisa, la STS 974/2024⁵³: «[...] a título de ejemplo, que la aportación extemporánea de un documento impide la valoración de ese documento para decidir sobre la procedencia de la continuación del proceso conforme a lo que preceptúa el artículo 779.1.4 LECrim pero, de existir otros indicios suficientes para la prosecución del proceso, ningún obstáculo procesal había para aportar ese documento en el juicio, bien con el escrito de conclusiones bien en su trámite inicial».

4. LA DECLARACIÓN DEL INVESTIGADO COMO INHERENTE AL DERECHO DE DEFENSA: DOCTRINA CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL

Tal y como sostiene RODRÍGUEZ LAINZ⁵⁴:

⁵³ Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sección Pleno, Sentencia 974/2024, de 6 de noviembre. Rec. 6573/2021.

⁵⁴ RODRÍGUEZ LAINZ, J.L., «Reflexiones en torno al dilema jurídico de las declaraciones de investigados practicadas una vez concluido el plazo de investigación», en Diario La Ley, núm. 10351, de 19 de septiembre de 2023.



La actual redacción del art. 779.1,4ª de la LECRIM considera la declaración del investigado como la única diligencia de investigación ineludible en sede de instrucción. En base al mandato de dicho precepto, emparentado con el art. 775.1, no podría avanzarse a la fase intermedia si no es tras haberse oído en declaración a las personas investigadas sobre los hechos objeto de imputación. La misma exigencia se infiere de la necesaria declaración indagatoria tras el dictado de auto de procesamiento propio del procedimiento sumario ordinario —art. 388—.

Añade este autor: «Como bien es sabido, el legislador no hizo sino adaptarse a la exigencia del Tribunal Constitucional de que toda persona investigada fuera oída antes del cierre de la fase de investigación».

En este sentido, el Tribunal Constitucional, en Auto 5/2019, de 29 de enero⁵⁵, —con cita de la STC 146/2012, de 5 de julio—, dispone: «[C]omo afirma el órgano judicial proponente este Tribunal ha venido reiterando que una de las garantías contenidas en el derecho al proceso justo consiste en ser citado para adquirir la condición de imputado, conocer el hecho punible que se le atribuye, ser ilustrado de los derechos que en tal condición le asisten, especialmente el de ser asistido de letrado, declarar ante el Juez y exponer su versión exculpatoria (por todas SSTC 186/1990, 15 de noviembre de 1990, FFJJ 5, 6, 7; 14/1999, de 22 de febrero, FJ 6; 19/2000, de 31 de enero, FJ 5; 87/2001, de 4 de abril, FJ 3; 70/2002, de 3 de abril, FJ 4; y

⁵⁵ Tribunal Constitucional, Pleno, Auto 5/2019, de 29 de enero. Rec. 5428/2018.



18/2005, de 1 de febrero, FJ 5)». Añade esta resolución que la declaración del imputado «a la vez que medio de prueba o acto de investigación, es y ha de ser asumida esencialmente como una manifestación o un medio idóneo de defensa», de forma acorde con la naturaleza del proceso penal acusatorio —y no inquisitivo— que otorga al acusado la condición de parte.

Debe precisarse que el proceso penal no es un instrumento a través del cual las acusaciones ejercen su “derecho” a obtener una condena del responsable del hecho delictivo, en tanto que carecen de este derecho subjetivo⁵⁶, sino que engloba una serie de actuaciones tendentes a asegurar las garantías del imputado y opera como cauce para el ejercicio del *ius puniendi*. Es decir, en tanto que la creación del proceso penal no va orientada hacia la dotación de mecanismos a las acusaciones para lograr una condena, sino que, precisamente, va dirigida a salvaguardar los derechos del investigado, parece lógico pensar que las normas que integran su regulación deben siempre interpretarse en el sentido más favorecedor del derecho de defensa⁵⁷

⁵⁶ Las partes acusadoras en todo proceso penal —tanto particulares como públicas— gozan de un *ius ut procedatur*, un derecho a poner en marcha el proceso que desemboque en una respuesta razonable, razonada y fundada en Derecho (Tribunal Constitucional, Sala Primera, Sentencia 190/2011, de 12 de diciembre. Rec. 1506/2007).

⁵⁷ En este sentido se pronuncia FERNÁNDEZ en: FERNÁNDEZ, L. «Plazo de instrucción y diligencias intempestivas: la declaración del investigado. Análisis de la STS 176/2023, de 13 de marzo», en LA LEY Penal, núm. 169, Sección Jurisprudencia aplicada a la práctica, julio-agosto de 2024. Dispone la autora que «no debemos perder de vista que el engranaje jurídico del procedimiento penal gira en torno a



En este sentido, dispone el Tribunal Constitucional en STC 19/2000⁵⁸ que la Constitución ha establecido para el proceso penal *«un sistema complejo de garantías vinculadas entre sí en su art. 24 (TC SS 205/1989, de 11 Dic., 161/1994, de 23 May., y 277/1994, de 17 Oct.). De suerte que cada una de las fases del proceso penal - iniciación (TC S 111/1995, de 4 Jul., FJ 3); imputación judicial (TC S 135/1989, de 19 Jul., FJ 6); adopción de medidas cautelares (TC S 108/1994, de 11 Abr., FJ 3); sentencia condenatoria (TC SS 31/1981, de 28 Jul.; 229/1991, de 28 Nov., y 259/1994); derecho al recurso y a la doble instancia (TC S 190/1994, de 20 Jun., FJ 2)- se halla sometida a exigencias constitucionales específicas, destinadas a garantizar, en cada estadio del desarrollo de la pretensión punitiva e incluso antes de que el mismo proceso penal comience (TC S 109/1986, de 24 Sep., FJ 1), la presunción de inocencia y otros derechos fundamentales de la persona contra la que se dirige tal pretensión».*

En concreto, y respecto a las fases iniciales del proceso, precisa esta sentencia que el derecho a ser informado de la acusación —consagrado en el artículo 24.2 de la Constitución— se proyecta sobre una serie de garantías dentro de las que se encuentra que *«la acusación venga precedida por una previa imputación en la fase instructora (o de diligencias previas)»*, con el fin de *«evitar que se produzcan acusaciones sorpresivas de ciudadanos en el juicio oral»*. Añade que *«la imputación*

garantizar la presunción de inocencia del investigado en tanto en cuanto no se resuelva su situación y sus derechos fundamentales».

⁵⁸ Tribunal Constitucional, Sala Segunda, Sentencia 19/2000, de 31 de enero. Rec. 2806/1996



no ha de retrasarse más allá de lo estrictamente necesario, pues, estando ligado el nacimiento del derecho de defensa a la existencia de la imputación (art. 118 LECrim.), se ha de ocasionar la frustración de aquel derecho fundamental si el juez de Instrucción retrasa arbitrariamente su puesta en conocimiento, razón por la cual dicha actuación procesal habrá de estimarse contraria al art. 24 CE, y por ende acreedora de la sanción procesal de la «prueba prohibida» (art. 11.1 LOPJ)».

En este sentido, y tal y como sostiene FERNÁNDEZ ⁵⁹, la ley dota de un carácter cardinal a la diligencia de toma de declaración del investigado, de modo que, de un lado, «*será, habitualmente, la primera diligencia en ser practicada*», y, de otro, se trata de «*la única necesaria —en términos absolutos— para proceder a archivar el procedimiento o continuar su tramitación (art. 779.1.4ª en relación con el 775 LECrim), en especial para formular acusación una vez abierta la fase intermedia*».

El Tribunal Supremo, por su parte, en Sentencia 176/2023, de 13 de marzo⁶⁰, dispone que «*por la función de garantía que se asigna a esta singular diligencia, hay una sólida justificación de orden constitucional que obliga a que esa declaración se realice en la fase de instrucción y, siempre que sea posible, desde el mismo momento en que se aprecien indicios de la participación criminal del investigado*». Añade que «*si no se actúa de esa forma hay un riesgo cierto de lesión*

⁵⁹ FERNÁNDEZ, L. «Plazo de instrucción y diligencias intempestivas: la declaración del investigado. Análisis de la STS 176/2023, de 13 de marzo», op. cit.

⁶⁰ Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 176/2023, de 13 de marzo. Rec. 1455/2021.



del derecho de defensa, en cuanto no cabe una instrucción sin contradicción y realizada de espaldas o al margen del investigado, que tiene derecho no sólo a conocer la imputación, sino a intervenir en la instrucción ofreciendo su versión de descargo y solicitando, en su caso, la práctica de las diligencias oportunas».

5. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL INVESTIGADO: SOBRESEIMIENTO O REPRODUCCIÓN DE LA DILIGENCIA EN EL PLENARIO

El problema jurídico planteado en el presente trabajo se articula en torno a la pregunta de cuál es la consecuencia jurídica derivada de que el Instructor acuerde recibir declaración al investigado, una vez expirado el plazo fijado en el artículo 324 LECrim —o de las sucesivas prórrogas, de haberse acordado—.

Por un lado, y conforme a lo expuesto previamente, debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia más reciente interpreta el actual artículo 324 LECrim de modo que las diligencias cuya práctica se acuerde con posterioridad al transcurso del plazo de instrucción se consideran irregulares⁶¹. El efecto de tal calificación es que el órgano instructor no puede entrar a valorar el resultado de tales diligencias, por lo que, a efectos de dictar el auto de continuación de las diligencias por el procedimiento abreviado y el posterior auto de apertura del juicio oral, se considerarán inexistentes.

⁶¹ Como ejemplo de ello, véase la STS 836/2021, de 3 de noviembre. Rec. 4081/2019.



Recordemos, no obstante, que el criterio jurisprudencial se ha apartado de una primera consideración en la que calificaba estas diligencias extemporáneas como nulas⁶²; en consecuencia, tal irregularidad, si bien impide apreciar al órgano instructor el resultado de las mismas para la apertura del juicio oral, no supone un obstáculo para que puedan ser incorporadas, posteriormente, al plenario mediante su reproducción.

Por otro lado, la doctrina jurisprudencial, en línea con la postura mantenida por el Tribunal Constitucional, considera que la declaración del investigado es una diligencia esencial, que no puede obviarse en el proceso, en tanto que forma parte del derecho de defensa del encausado. En este sentido, y conforme al artículo 779.1.4ª LECrim —centrándonos en el procedimiento abreviado—, no podrá dictarse el auto de continuación de las diligencias previas del procedimiento abreviado de no haberse acordado con anterioridad la declaración del investigado, la cual debe haberse practicado durante la instrucción.

Lo anteriormente expuesto nos lleva, aparentemente, a una única consecuencia, de obligado cumplimiento para el órgano judicial: dictar auto de sobreseimiento respecto al investigado al que no se haya recibido declaración durante la instrucción. Ello se extrae del principio de legalidad —conforme a los preceptos 324 y 779 de la LECrim— y del derecho fundamental al derecho a la tutela judicial efectiva.

Esta misma conclusión es la alcanzada por la Sala Segunda, en la STS 455/2021, previamente citada: «[...] *no era posible legalmente continuar las diligencias*

⁶² Véase STS 455/2021, de 27 de mayo. Rec. 3034/2019.



previas por los trámites del Procedimiento abreviado al no existir declaración válida del investigado en el periodo de instrucción, antes de su expiración. Por ello, conforme a lo establecido en el art. 779.4º en relación con el art. 775 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal debió dictarse el archivo de la causa».

No obstante, sobre la base de que tales diligencias extemporáneas no deben considerarse nulas, sino irregulares, nos encontramos ante diversas resoluciones judiciales en las que se resuelve, pese a haberse acordado la práctica de la declaración del investigado fuera del plazo de instrucción, la continuación del procedimiento penal.

Como ejemplo de ello, la Audiencia Nacional, en Sentencia 18/2023, de 16 de octubre⁶³, dispone:

La Circular de la Fiscalía de la fiscalía general del Estado 1/2021.basándose en el ATC, Pleno, 5/2019, de 9 de enero, admite la posibilidad de su práctica extemporánea, habida cuenta que la declaración del investigado tiene esa doble de condición de diligencia de investigación y garantía para el investigado. La STS 176/2023 al igual que sucede en el ATC 5/2019, el Tribunal Supremo huye de la consideración de la norma procesal que impone la previa declaración del investigado anterior al cierre de la investigación, derivando la solución a la controversia cuestionando si tal circunstancia habría afectado o no al ejercicio del derecho de defensa de aquél a quien se le tomara

⁶³ Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Sección Apelación, Sentencia 18/2023, de 16 de octubre. Rec. 11/2023.



declaración una vez expirado el plazo de instrucción; y con más razón, en una causa distinta nacida para eludir la devastadora consecuencia de un anterior archivo decretado precisamente por dicha razón.

Añade que «lo que prohíbe el art. 24 CE es que el inculpado llegue a no tener participación en la tramitación de las diligencias de investigación o que la acusación se fragüe a sus espaldas, sin haber tenido conocimiento alguno de ellas. Muchas dudas se ciernen sobre la declaración de investigado de forma extemporánea, mas este último extremo apuntado por el Tribunal Supremo es esencial, tal cual es que se haya producido una indefensión material del investigador y en el presente caso esto no ha sido alegado ni acreditado. Por todo ello se debe desestimar este motivo de recurso».

La sentencia del Tribunal Supremo a la que se refiere la Audiencia Nacional es la STS 176/2023, previamente citada. En esta resolución —la que más se acerca a la disyuntiva planteada, aunque sin optar por una solución clara— se recalca el carácter esencial de la diligencia de declaración del investigado, si bien, se precisa que puede ser una interpretación conforme a la ley su práctica, después de expirado el plazo y antes de que se dicte el auto del artículo 779.1.4 de la LECrim⁶⁴. No obstante, esta sentencia también añade: «*Es cierto que*

⁶⁴ La Sala Segunda dispone que «es cierto que el artículo 779.1.4 sólo prescribe que esa declaración debe llevarse a cabo necesariamente antes de que se dicte el auto previsto en el artículo 779.1.4 LECrim, por lo que es posible que se reciba la declaración del investigado después del plazo de instrucción pero antes de que se dicte el auto referido».



en el artículo 324 de la LECrim no se dispone expresamente que la declaración del investigado deba practicarse durante la instrucción, aunque de su literalidad se deduce que todas las diligencias de investigación deben realizarse dentro de ese plazo, bajo sanción de invalidez».

Como puede colegirse de lo expuesto, la Sala Segunda no adopta una posición clara, sino que se limita a afirmar que la diligencia será nula siempre que se hubiera causado indefensión al investigado. No añade, no obstante, que la consecuencia jurídica no deba ser la misma con independencia de que pueda acreditarse la existencia de tal indefensión.

En sentido inverso a la postura mantenida por la Audiencia Nacional, se pronuncia la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, en Auto 324/2024, de 17 de junio⁶⁵, donde —con cita, igualmente, del ATC 5/2019, la Circular 1/2021 de la FGE y la actual doctrina del Tribunal Supremo— concluye que «admitir dicha declaración una vez sobrepasado el lapso legal constituiría una interpretación contra legem del art. 324 LECr, que dispone que las diligencias acordadas tras la finalización del plazo de instrucción "no serán válidas". Por tanto, no cabría admitir la validez de la declaración de investigado acordada y practicada tras la expiración de este plazo». Añade que «además, constituye un contrasentido conceptual que, bajo el pretexto de que la declaración de investigado constituye una "garantía de defensa" del investigado, se realice una interpretación de la norma que le perjudique, con el fin

⁶⁵ Audiencia Provincial de Guipúzcoa, Sección 1ª, Auto núm. 324/2024, de 17 de junio. Rec. 361/2024.



de admitir que su declaración pueda acordarse y practicarse finalizado el plazo máximo de instrucción».

De forma similar se manifiesta la Audiencia Provincial de Salamanca⁶⁶, al disponer que la investigación del investigado es una *«diligencia que es esencial e insoslayable pues es la primera llamada para adquirir la condición procesal de investigado (art. 775 LECrim) y poder ejercer los derechos reconocidos en el artículo 118 LECR»*. Por ello, añade, *«tal diligencia no se puede practicar una vez expirado el plazo de instrucción, suponiendo su práctica extemporánea la nulidad de referida diligencia»*.

De lo expuesto se extrae que existen resoluciones contradictorias dentro de la jurisprudencia menor con relación a la interpretación del artículo 324 LECrim y sus consecuencias jurídicas. En cuanto a la postura del Tribunal Supremo, las resoluciones que emanan de la Sala Segunda no permiten resolver con claridad tal cuestión; por un lado, posibilita que las diligencias de investigación acordadas transcurrido el plazo de instrucción se incorporen, posteriormente, al proceso durante el plenario —lo que es utilizado como justificación para poder continuar el proceso, pese a no haberse acordado en plazo la declaración del investigado—; por otro, impone como consecuencia la no valoración de las mismas durante la fase de instrucción, mientras, simultáneamente, proscribe que pueda dictarse el auto del artículo 779.1.4ª sin haber acordado y recibido tal declaración. El Tribunal Constitucional tampoco resuelve esta cuestión.

⁶⁶ Audiencia Provincial de Salamanca, Sección 1ª, Sentencia núm. 59/2021, de 15 de octubre. Rec. 119/2021.



No obstante, cabe precisar que la variación de la doctrina del Supremo lo es sólo en cuanto a la delimitación conceptual de la expresión «no serán válidas» acogida por la norma, en tanto que el efecto contemplado en la STS 455/2021 no se altera con posterioridad. El Tribunal, en esta resolución, determina que las diligencias acordadas extemporáneamente no pueden ser objeto de valoración por el instructor; éste, por tanto, debe tomar una decisión sobre la continuación del procedimiento con los elementos probatorios de los que disponga, antes de transcurrir el plazo. Ésta es la postura mantenida en otras resoluciones de fecha posterior por este Tribunal. En este sentido, dispone la STS 974/2024, previamente citada, que *«las diligencias practicadas fuera de plazo»*—entre las que cita la declaración del investigado— *«son diligencias de investigación que no debieron ser tomadas en consideración para adoptar la resolución por la que se concluyó la instrucción y se acordó continuar el procedimiento por los trámites del Procedimiento Abreviado»*. Precisa, asimismo: *«El plazo de instrucción es un término esencial y sólo las diligencias tempestivas pueden servir de fundamento al auto de prosecución del procedimiento. Lo contrario supone una violación de una norma procesal esencial que determina la nulidad del citado auto y supone también una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 24 CE»*.

Por tanto, el criterio mantenido por la jurisprudencia es que las diligencias acordadas fuera del plazo legal para la instrucción no pueden ser valoradas durante esta fase, ni ser la base sobre la que se articule el posterior auto de apertura del juicio oral. La calificación de las



diligencias como nulas o irregulares no alteran este efecto. Asimismo, si bien la calificación como nulas de pleno derecho no se mantiene por este Tribunal, la *ratio decidendi* que lleva al Supremo a proscribir la valoración de las diligencias practicadas fuera de plazo, sí puede ser conservada. En este sentido, dispone la STS 455/2021: *«De admitirse las diligencias fuera de plazo, y una prórroga de las mismas instada fuera del plazo legal, se produce una clara lesión del derecho constitucional a un proceso con todas las garantías y a la tutela judicial efectiva por contravención de las estipulaciones del art. 324 LECrim»*.

6. CONCLUSIONES Y REFLEXIONES FINALES

El presente trabajo busca dar respuesta a la problemática que orbita alrededor de las consecuencias jurídicas derivadas del acuerdo extemporáneo de la diligencia de declaración del investigado. En este sentido, el presente trabajo se centra en la contraposición de dos realidades jurídicas: por un lado, el transcurso del plazo de instrucción —que viciaría con irregularidad las diligencias practicadas en el seno del marco de extemporaneidad— y, por otro, el carácter esencial de la declaración del investigado en instrucción, como requisito previo a la apertura del juicio oral.

La unión de las consecuencias jurídicas derivadas de la expiración del término para llevar a cabo la instrucción, con el acuerdo extemporáneo de la diligencia de declaración del investigado, nos lleva a una conclusión derivada de un razonamiento lógico, que puede reproducirse en un simple silogismo:



- Premisa mayor: las diligencias practicadas en instrucción fuera de plazo no pueden ser valoradas —es decir, se reputarán inexistentes de cara a la instrucción— por el Instructor.
- Premisa menor: la concurrencia de la diligencia de declaración del investigado es esencial para poder acordar la continuación del procedimiento por los trámites del procedimiento abreviado.
- Conclusión: Si la diligencia de declaración del investigado se practica fuera de plazo, no podrá acordarse la continuación del procedimiento por los trámites del procedimiento abreviado.

No obstante, la Audiencia Nacional, si bien mantiene ambas premisas, alcanza una conclusión distinta a la expuesta anteriormente. El argumento esgrimido se sustenta en el carácter cardinal de la declaración del investigado para justificar su práctica y, con ello, altera subrepticamente la premisa mayor. Es decir, lo que viene a afirmar este Tribunal es que, si bien las diligencias acordadas extemporáneamente no pueden ser objeto de valoración, la esencialidad de la declaración del investigado ampara que se acuerde la misma. De este modo, nos encontramos ante una conclusión imposible —en línea con la posición mantenida por la Audiencia Provincial de Guipúzcoa—, en la que la diligencia no se valora y se valora al mismo tiempo, en tanto que, sin su examen, no puede acordarse la apertura de la fase intermedia y, tampoco, posteriormente, del juicio oral.

Asimismo, entendemos que no cabe amparar la práctica extemporánea de la declaración del investigado en el



carácter esencial de tal diligencia, en tanto que supone interpretar en perjuicio del reo su propio derecho a la tutela judicial efectiva—. Este derecho fundamental debería concebirse de la forma más amplia posible en relación con su titular, no con la acusación. Basar en tal derecho la continuación del proceso penal, en vez de acordar el sobreseimiento, supone retorcer la argumentación con el único fin de eludir los plazos establecidos en el artículo 324 de la LECrim. En este sentido, dispone la STS 48/2022, previamente citada: *«Se podrá estar de acuerdo, o no, con la fijación de plazos para la instrucción, pero, si se tiene en cuenta que los límites a su duración suponen una garantía para el derecho de los justiciables, como se puede leer en el Preámbulo de la Ley 2/2020 [...], no parece razonable buscar fórmulas para eludir esos plazos, cuando ello pugna con la mira puesta en esos derechos fundamentales»*.

En definitiva, esta es una cuestión sobre la que se impone que se pronuncie el Tribunal Constitucional, tal y como señala la STS 176/2023, previamente citada: *«Resulta difícil imaginar un escenario en el que se lleve a cabo la declaración fuera del plazo de instrucción sin comprometer gravemente el derecho de defensa y precisamente es en clave constitucional donde ha residenciarse el análisis de esta incidencia»*.

7. BIBLIOGRAFÍA.

7.1. Doctrina.

BANACLOCHE PALAO, J., «El artículo 324 de la LECr y la limitación de la instrucción en los procesos



penales: una contribución al debate», en *Diario La Ley*, núm. 9617, de 21 de abril de 2020.

CONDE FUENTES, J., «Los polémicos plazos de instrucción penal: tratamiento legal y jurisprudencial», en *Diario La Ley*, núm. 9162, de 20 de marzo de 2018.

DE LA OLIVA SANTOS, DE LA OLIVA SANTOS, A., «Plazos para la instrucción: la potestad jurisdiccional, de nuevo condicionada por el Ministerio Fiscal», en *Blog Por Derecho-IV Época*, de 20 de abril de 2015. Disponible en internet: <https://andresdelaoliva.blogspot.com/2015/04/plazos-para-la-instruccion-la-potestad.html> [consulta de 27 de febrero de 2025].

DOMINGO MONFORTE, J., «El nuevo orden y modelo procesal de la instrucción penal a plazos», *Diario La Ley*, núm. 9225, de 25 de junio de 2018.

ECHANDÍA ESTEBAN, A. y ORTEGA CALDERÓN, J. L., «Reflexiones entre fiscales sobre diligencias y plazos de instrucción (1ª Parte): Vencimiento del plazo y diligencias admisibles», en *Diario La Ley*, núm. 10171, de 16 de noviembre de 2022.

FERNÁNDEZ, L. «Plazo de instrucción y diligencias intempestivas: la declaración del investigado. Análisis de la STS 176/2023, de 13 de marzo», en *LA LEY Penal*, núm. 169, Sección Jurisprudencia aplicada a la práctica, julio-agosto de 2024.

GONZÁLEZ MONTES, J.L., «Reforma del proceso penal: proyecto de reforma de la LECrim., para la



agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales», en *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 6, 2015.

GUTIÉRREZ AZANZA, D.A., «Algunas cuestiones pendientes acerca del artículo 324 de la LECrim. Especial referencia al régimen de las diligencias acordadas fuera de plazo», en *La Ley Penal*, núm. 154, enero-febrero de 2022.

GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, M., «El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y los plazos de instrucción penal (art. 324 LECrim): requisitos legales y consecuencias prácticas», en RAÚL OCHOA MARCO, FRAGO AMADA, J. A., ENRIQUE ORTEGA BURGOS, ANDÚJAR URRUTIA, J., BLAS JESÚS IMBRODA ORTIZ, GARCÍA DEL BLANCO, V., CARLOS MIGUEL BAUTISTA SAMANIEGO, & TUERO SÁNCHEZ, J. A. (2020). *Derecho Penal 2020*. Tirant lo Blanch. <https://biblioteca.nubedelectura.com/cloudLibrary/ebook/info/9788413365930>.

LATORRE LATORRE, V., «La aplicación del art. 324 LECRIM: ¿un caso de activismo judicial?», *Revista jurídica de la Comunidad Valenciana*, núm. 72, 2019.

MERCHÁN GONZÁLEZ, A.: «Análisis de la STS Sala de lo Penal n.º 455/2021 de 27 de mayo de 2021», en *Diario La Ley*, núm. 9933, de 15 de octubre de 2021.

RODRÍGUEZ LAINZ, J.L., «Reflexiones en torno al dilema jurídico de las declaraciones de investigados practicadas una vez concluido el plazo de investigación», en *Diario La Ley*, núm. 10351, de 19 de septiembre de 2023.



SERRANO BUTRAGUEÑO, I., «Retroactividad, ultra-actividad y extractividad de las normas penales. La suspensión de la ejecución y la sustitución de penas de prisión de 3 y 2 años impuestas conforme al Código Penal derogado», en *Diario La Ley*, 1998, Ref. D-117, tomo 2.

7.2 Legislación.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950.

Constitución Española de 29 de diciembre de 1978.

Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial.

Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales.

Ley 2/2020, de 27 de julio, por la que se modifica el artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.



7.3. Jurisprudencia

Tribunal Constitucional, Sala Segunda, Sentencia 63/1982, de 20 de octubre, Rec. 12/1982.

Tribunal Constitucional, Sala Segunda, Sentencia 19/2000, de 31 de enero. Rec. 2806/1996.

Tribunal Constitucional, Sala Primera, Sentencia 190/2011, de 12 de diciembre. Rec. 1506/2007.

Audiencia Provincial de Salamanca, Sección 1.ª, Auto núm. 27/2017, de 30 de enero. Rec. 467/2016.

Tribunal Supremo, Sala Quinta, de lo Militar, Sentencia 62/2017, de 18 de mayo. Rec. 10/2017.

Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 470/2017, de 22 de junio. Rec. 1836/2016.

Tribunal Constitucional, Pleno, Auto núm. 100/2017, de 4 de julio. Rec. 363/2017.

Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 214/2018, de 8 de mayo. Rec. 10311/2017.

Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 368/2018, de 18 de julio. 2018. Rec. 2087/2017.

Tribunal Constitucional, Pleno, Auto 5/2019, de 29 de enero. Rec. 5428/2018.



Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Auto 504/2019, de 25 de abril. Rec. 4088/2018.

Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 455/2021, de 27 de mayo. Rec. 3034/2019.

Audiencia Provincial de Salamanca, Sección 1ª, Sentencia 59/2021, de 15 de octubre. Rec. 119/2021.

Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 836/2021, de 3 de noviembre. Rec. 4081/2019.

Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 48/2022 de 20 de enero. 2022, Rec. 10448/2021.

Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 605/2022, de 16 de junio. Rec. 5245/2021.

Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 672/2022, de 1 de julio. Rec. 5534/2020.

Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 738/2022, de 19 de julio. Rec. 4416/2020.

Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 803/2022, de 6 de octubre. Rec. 10119/2022.



Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 176/2023, de 13 de marzo. Rec. 1455/2021.

Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Sección Apelación, Sentencia 18/2023, de 16 de octubre. Rec. 11/2023.

Audiencia Provincial de Guipúzcoa, Sección 1ª, Auto 324/2024, de 17 de junio. Rec. 361/2024.

Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sección Pleno, Sentencia 974/2024, de 6 de noviembre. Rec. 6573/2021.

Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 1046/2024, de 20 de noviembre.

7.4. Circulares de la Fiscalía General del Estado.

Circular 5/2015, de 13 de noviembre, de la Fiscalía General del Estado, sobre los plazos máximos de la fase de instrucción.

Circular 1/2021, de 8 de abril, de la Fiscalía General del Estado, sobre los plazos de la investigación judicial del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.